



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 19 de noviembre de 2020 indicando, que se allegaron constancias de notificación a los demandados y con solicitud de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Mediante memorial del día 13 de enero de 2021, se aportó escrito de subrogación entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

El día 19 de abril de 2021, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.

El día 10 de junio de 2021, se aportó nuevo escrito de subrogación entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones relacionadas, en los siguientes términos:

En primer lugar, tiene en cuenta esta Sede Judicial que mediante auto que libró mandamiento de pago, se ordenó requerir al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme el artículo 462 del C.G.P. para que se hiciera parte dentro del proceso, sin embargo, transcurrido el término legal establecido en el citado artículo no hizo pronunciamiento alguno, situación por la cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

En segundo lugar, al revisar las notificaciones enviadas por la Sra. Apoderada demandante a la Señora **MARTHA CECILIA CASTILLO CRUZ** y a la **SOCIEDAD AUTOPARTES PLATINO S.A.S.** se advierte, que las mismas fueron remitidas al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal que se adjuntó con la demanda, arrojando resultado positivo, como pasa a verse:



- AUTO PARTES PLATINO S.A.S.:**

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia (identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
<b>Resumen del mensaje</b>		
<b>Id Mensaje</b>	4102	
<b>Emisor</b>	gloesplaz@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)	
<b>Destinatario</b>	marthacash@gmail.com - Auto Partes Platino SAS a través de su representante legal Sra. Martha Cecilia Castillo Cruz o por quien haga sus veces	
<b>Asunto</b>	Notificación del auto de mandamiento de pago y envío de copia de la demanda, pagare y anexos de la demanda, Juzgado 33 civil Circuito proceso 2019-823 Auto partes Platino SAS y otra	
<b>Fecha Envío</b>	2020-09-11 11:43	
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo	
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>		
<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>

- MARTHA CECILIA CASTILLO CRUZ**

de Correo Electrónico			2020/09/15 15:23 MORA 1/1
Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia (identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.			
Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:			
<b>Resumen del mensaje</b>			
<b>Id Mensaje</b>	4450		
<b>Emisor</b>	gloesplaz@outlook.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)		
<b>Destinatario</b>	marthacash@gmail.com - Martha Cecilia Castillo Cruz		
<b>Asunto</b>	Notificación del auto de mandamiento de pago y envío de la demanda, anexos de la demanda, pagares Proceso 2019-823 del Juzgado 33 Civil circuito de Bancolombia Vs. Auto partes Platino SAS y Martha Cecilia Castillo Cruz		
<b>Fecha Envío</b>	2020-09-15 15:23		
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo		
<b>Trazabilidad de notificación electrónica</b>			
<b>Evento</b>	<b>Fecha Evento</b>	<b>Detalle</b>	

Por ello, se tendrán por notificados los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo expuesto en el artículo 300 del C.G.P. precisándose, que optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.

Evidencia el Despacho, que mediante correos electrónicos del 13 de enero y 10 de junio de 2021, los Dres. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO y JUAN PABLO DÍAZ FORERO presentaron memoriales encaminados a la aceptación de la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en virtud de los



pagos realizados por la mencionada sociedad a favor de BANCOLOMBIA S.A., los cuales se discriminan así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	Id Deudor	Nombre Codeudor	Id Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
128036	5209414	5670088244	Auto Partes Platino S.A.S	9006220763	Martha Cecilia Castillo Cruz	20976199	24.02.2020	\$49.693.373
130796	5081112	Sin número	Auto Partes Platino S.A.S	9006220763	Martha Cecilia Castillo Cruz	20976199	01.07.2020	\$21.442.720
130796	5081161	Sin número	Auto Partes Platino S.A.S	9006220763	Martha Cecilia Castillo Cruz	20976199	01.07.2020	\$15.519.486
<b>TOTAL</b>								\$86.655.579

Conforme a lo expuesto en el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación, la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma codificación señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

6) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Revisado los documentos y los anexos presentados por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, por los cuales se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo del demandado AUTO PARTES PLATINO S.A.S. se observa que los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en el cuadro antes anotado.

Como quiera que en las dos (2) peticiones que se presentaron para el reconocimiento del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG como subrogatorio parcial de la obligación se nombraron dos (2) apoderados distintos, en este caso a los doctores HENRY MAURICIO VIDAL MORENO y JUAN PABLO DÍAZ FORERO, lo cual no está permitido por nuestra legislación procesal vigente, conforme a lo expuesto en el artículo 75 del C.G.P. que establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, se requiere al nuevo subrogatorio para que en el término de ejecutoria de la providencia, ratifique a uno de los dos profesionales mencionados anteriormente como su apoderado o, en su defecto, designe un nuevo profesional que los habrá de representar en el trámite del proceso.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se rinda el informe de títulos solicitado por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER** en cuenta que el acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, no hizo pronunciamiento alguno para hacer parte en el proceso, a pesar de encontrarse debidamente notificado.-

**SEGUNDO: TENER** a los demandados **AUTO PARTES PLATINO S.A.S.** y **MARTHA CECILIA CASTILLO CRUZ** notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 300 del C.G.P, precisándose que optaron por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

**TERCERO:** En providencia separada se continuará con el trámite del proceso.-

**CUARTO: ACEPTAR** la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG**, por los pagos efectuados a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$86.655.579,00), de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la sociedad **AUTO PARTES PLATINO S.A.S.-**

**QUINTO: REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

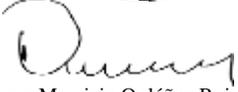
**SEXTO: SECRETARÍA** rinda el informe de títulos solicitado por la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2021.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Radicación : 11001310303320190082300 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Bancolombia S.A.**  
**Demandado : Auto Partes Platino S.A.S. y Otro.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P., quienes guardaron silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **AUTO PARTES PLATINO S.A.S.** y **MARTHA CECILIA CASTILLO CRUZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.454.533,25), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles d.2el Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2021.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2021, para resolver sobre solicitud de embargo de remanentes y levantamiento de cautelares:

El día 01 de julio de 2020, la Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó el embargo de remanentes, petición que fuera reiterada los días 21 de julio y 30 de septiembre de 2020, 10 de febrero y 23 de marzo de 2021. Así mismo, el día 30 de septiembre de 2020, solicitó el decreto de otras medidas cautelares.

El día 26 de mayo de 2021, la Sra. Apoderada de la parte demandada insistió en el levantamiento de medidas cautelares de la sociedad que representa por encontrarse en proceso de liquidación voluntaria.-

### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de resolver las peticiones elevadas dentro del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho se pronunciará así:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”, y verificada las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la Sra. Apoderada demandante, se considera procedente acceder a las mismas.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto a la petición de levantamiento de medidas que presentara la Sra. Apoderada de la parte demandada con fundamento en el hecho de que la sociedad a la que representa se encuentra en proceso de liquidación voluntaria es menester señalarle a la citada profesional del derecho, que el proceso de liquidación voluntario se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia, por lo que no sería posible el levantamiento de las medidas cautelares para ser puestas a disposición del proceso liquidatorio, pues no hay fundamento normativo que así lo indique.

En este caso, para que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, se le insta para que eleve la solicitud correspondiente en los términos del Código General del Proceso, especialmente el artículo 597 del C.G.P. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los remanentes, y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00910, de **LAMAR OPTICAL S.A.S.** en contra de **OPTIKUS S.A.** que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, limitándose la medida a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$288.985.099,00)** pesos. Ofíciase conforme al Art. 593 No. 5 del C.G.P. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que devenguen la sociedad demandada sobre los inmuebles ubicados en la CARRERA 45 No. 108 – 28 TORRE LOCALES 12 Y 13 DEL CENTRO COMERCIAL EMPRESARIAL PARALELO 108 de Bogotá - Cundinamarca, limitándose la medida a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$288.985.099,00). Oficiese a los arrendatarios del inmueble conforme a lo establecido en el Art. 593 No. 4° del C.G.P.-

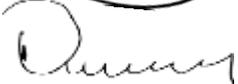
**TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2021

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2021, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, y otras peticiones:

El día 14 de mayo de 2020, la liquidadora de la sociedad demandada solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por encontrarse en proceso de disolución y liquidación.

El día 21 de julio de 2020 la Sra. Apoderada de la parte demandante aportó las constancias de notificación por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El mismo día, la doctora MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO, Apoderada designada por la sociedad demandada, allegó el poder conferido, solicitando la notificación personal y copia íntegra del proceso en medio digital.

Con escrito del 05 de agosto de 2020, la Sra. Representante legal y liquidadora de la sociedad demandada solicitó la acumulación del proceso al proceso concursal de la sociedad que representa, la cual reitero el día 06 de agosto.

El día 14 de octubre de 2020, la Sra. Apoderada demandante solicitó tener notificada a la sociedad demandada conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.



El día 15 de octubre de 2020 la Sra. Apoderada de la sociedad demandada insistió en la notificación personal en aplicación del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El día 04 de noviembre de 2020, la sociedad demandada dio contestación a través de su apoderada judicial.

El día 05 de marzo de 2021, la apoderada demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

Finalmente, el 25 de junio de 2021 la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.

#### **CONSIDERACIONES:**

A efectos de resolver las peticiones presentadas por las partes, el Despacho se pronunciará de cada una de ellas en los siguientes términos:

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que en época de suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el día 14 de mayo de 2020, la Señora MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO, en su calidad de liquidadora y representante legal de la sociedad demandada, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, afirmando que esa sociedad se encuentra en proceso de disolución y liquidación voluntaria.

Al respecto habrá de decir esta Sede Judicial, que dicha solicitud no puede ser tenida en cuenta como quiera que no se elevó a través de Apoderado judicial, tal como lo demanda la norma procesal vigente que indica que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pero si en gracia de discusión se diera trámite a lo manifestado por la representante legal de la sociedad demandada se advierte, de entrada, que su solicitud no puede ser acogida favorablemente toda vez que el inicio de la liquidación voluntaria de una sociedad por decisión unánime de sus socios no tiene la virtualidad de afectar el trámite de un proceso en curso, pues los mismos no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pues se insiste en el hecho de que no hay norma jurídica que señale explícitamente las consecuencias del inicio de una liquidación de este tipo, y mucho menos se le pueden aplicar por analogía - *como lo pretende la solicitante* - los efectos propios de una liquidación judicial.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse respecto de las notificaciones aportadas por la Sra. Apoderada de la parte demandante, encontrando que ante el resultado negativo de la notificación en la dirección que señaló en el escrito de demanda, procedió a enviarlas a la Diagonal 45 B Sur No. 53 – 88 de Bogotá y los resultados tanto de la notificación del 291 y 292 del C.G.P. fueron positivos, como puede observarse en el archivo No. 4 de la carpeta digital del expediente, situación por la cual se tendrá notificada por aviso a la sociedad demandada **OPTIKUS S.A.**, dejando constancia que dentro del término legal concedido guardó silencio sobre los hechos y pretensiones que se le endilgan.

Continuando con el trámite, el Despacho reconocerá personería para actuar a la Doctora MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO como Apoderada judicial de la sociedad demandada en los términos del poder conferido.

En cuanto a la petición de acumulación del presente proceso a la liquidación voluntaria, será del caso instar a la representante legal para que en lo sucesivo eleve sus peticiones a través de su Apoderada judicial.

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demanda y la insistencia de la notificación personal que requirió la Apoderada demandada, se repite nuevamente, que



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

para la época en que se allegaron tales pedimentos, la sociedad convocada ya se encontraba notificada por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P., situación que impone rechazar por extemporánea la contestación aportada hasta el día **04 de noviembre de 2020** y en idénticos términos no se tendrá en cuenta el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, en providencia separada se continuará con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA la solicitud elevada por la liquidadora y representante legal de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** NEGAR la petición de terminación del proceso por el inicio de la liquidación voluntaria de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** TENER NOTIFICADA POR AVISO a la sociedad demandada, quien dentro del término legal concedido guardó silencio sobre los hechos y pretensiones.-

**CUARTO:** TENER a la doctora **MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO** como apoderada judicial de la sociedad demandada en los términos del poder conferido.-

**QUINTO:** INSTAR a la representante legal de la sociedad demandada para que en lo sucesivo eleve sus peticiones a través de su apoderada judicial.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO: RECHAZAR** por extemporánea la contestación de demanda presentada por la apoderada demandada, conforme a lo expuesto.-

**SÉPTIMO: NO DAR TRÁMITE** al escrito por el cual se descorrieron las excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

**OCTAVO:** En providencia separada se continuará con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2021.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Radicación : 11001310303320190069100 - AUTO Art. 440 C.G.P.**

**Demandante : Distribuciones Ópticas Melgarejo S.A.S.**

**Demandado : Optikus S.A.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La sociedad demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y dentro del término legal para contestar demanda optó por guardar silencio.-

**CONSIDERACIONES:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada **OPTIKUS S.A.**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-



**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la sociedad ejecutada en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.557.405,74), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

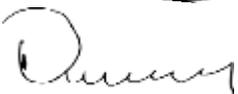
**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020, indicando que las sociedades convocadas dieron contestación a la demanda en tiempo.

Con escrito de fecha 23 de febrero de 2021, se recibió renuncia al poder por parte de la Dra. ADRIANA MORENO MUÑOZ como apoderada judicial de una de las demandadas.-

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, tiene en cuenta el Despacho que por auto del 12 de febrero de 2020, se amplió el término concedido a la parte demandante para aportar el dictamen pericial anunciado con la demanda por treinta (30) días más, sin embargo, dicho lapso de tiempo transcurrió en silencio, situación que impone tener por desistida dicha prueba.

En segundo lugar, se evidencia que en la citada providencia se tuvo notificadas por aviso a las demandadas **SALUD TOTAL EPS S.A.** y **CPO S.A.**, concediéndoles el término para dar contestación, quienes lo realizaron de la siguiente manera:

DEMANDADOS	FECHA LIMITE PARA CONTESTACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
			SI	NO
SALUD TOTAL EPS S.A.	17/03/2020	<u>12/03/2020</u>	X	
CPO S.A.	17/03/2020	<u>12/03/2020</u>	X	

Analizado el cuadro anterior, se tendrá en cuenta las contestaciones efectuadas por las sociedades demandadas **SALUD TOTAL EPS S.A.** y **CPO S.A.**, dejando constancia que propusieron medios exceptivos, llamaron en garantía y anunciaron la presentación de dictámenes periciales.

Dicho esto, frente a la petición de aportación de dictámenes periciales por parte de ambas demandadas se les concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la presente



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

providencia. Tengan en cuenta para su elaboración lo establecido en el inciso final del artículo 227 del C.G.P., sumado a lo normado en el 226 del C.G.P.

Frente a los llamamientos en garantía, el Despacho se pronunciará en providencia separada y desde ya se debe indicar que una vez se encuentren los llamamientos en el mismo estado que la demanda principal, se procederá a correr traslado un solo traslado conjunto de las excepciones propuestas.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a la Dra. MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Dra. **ADRIANA MORENO MÚÑOZ** como apoderada judicial de **CPO S.A.**, en los términos del poder a cada uno de ellos.

Finalmente, en atención a la renuncia presentada por la Dra. ADRIANA MORENO MÚÑOZ como apoderada judicial de **CPO S.A.**, se debe señalar que establece el Art. 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificada los documentos allegados de manera electrónica el día 23 de febrero de 2021, se encuentran que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR DESISTIDO el dictamen pericial anunciado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** TENER en cuenta las contestaciones efectuadas por las sociedades demandadas **SALUD TOTAL EPS S.A.** y **CPO S.A.**, dejando constancia que propusieron medios exceptivos, lo cual se apreciará en el momento procesal oportuno.-

**TECERO:** CONCEDER el término de treinta (30) días a las sociedades demandadas para la aportación de los dictámenes periciales anunciados con las contestaciones de demanda.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** En providencia separada el Despacho se pronunciará de los llamamientos en garantía efectuados por las sociedades demandadas.-

**QUINTO:** Una vez se encuentren los llamamientos en garantía el mismo estado de la demanda principal, se procederá a correr un solo traslado conjunto de las excepciones propuestas.-

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada judicial de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y a la Dra. ADRIANA MORENO MÚÑOZ como Apoderada judicial de **CPO S.A.**, en los términos del poder a cada uno de ellos.-

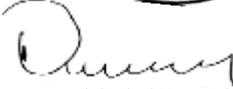
**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **ADRIANA MORENO MÚÑOZ**, en los términos de la norma referida.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (5)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Con la contestación de la demandada la Sra. Apoderada de la sociedad demandada **CPO S.A.**, llamó en garantía a la sociedad **SOLUCIONES MÉDICO QUIRÚRGICAS Y DIGESTIVAS S.A.S.-**

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia del contrato de prestación de servicios de gastroenterología, la cesión y Otrosí No. 1 y el acta de terminación del contrato por mutuo acuerdo y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, el apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada CPO S.A. a la Sociedad **SOLUCIONES MÉDICO QUIRÚRGICAS Y DIGESTIVAS S.A.S.-**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía **SOLUCIONES MÉDICO QUIRÚRGICAS Y DIGESTIVAS S.A.S.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Con la contestación de la demandada la Sra. Apoderada de la sociedad demandada **CPO S.A.**, llamó en garantía a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.-**

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de llamamiento en garantía, se puede observar que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza del contrato de seguros y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, el Apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada CPO S.A. a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.-

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2021.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Con la contestación de la demandada la Sra. Apoderada de la sociedad demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, llamó en garantía a la sociedad **CPO S.A.**-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de llamamiento en garantía, se puede observar que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia del contrato para la prestación de servicios de salud y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.

Se debe dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo final del artículo 66 ibídem que establece que “*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*”, motivo por el cual, como quiera que la sociedad **CPO S.A.**, actúa dentro del presente trámite como parte demandada no será necesaria su notificación personal, no obstante, la presente decisión se entenderá notificada conforme lo consagra el artículo 295 del Estatuto Procesal, momento en el cual comenzará a correr el término para pronunciarse frente al llamamiento realizado.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** a la sociedad **CPO S.A.**-

**SEGUNDO:** CONCEDER al llamado en garantía **CPO S.A.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con los artículos 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE JULIO DE 2021.**

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Con la contestación de la demandada la apoderada de la sociedad demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, llamó en garantía a la sociedad **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-**

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de llamamiento en garantía, se puede observar que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, el cual se encuentra ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza del contrato de seguros y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, el apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** a la sociedad **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

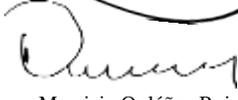
**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2021.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020 indicando, que el demandado **OSCAR JAVIER OSPITIA CASTRO** se notificó personalmente del mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda. También se presentó demanda acumulada por parte del banco demandante.

Con escrito de fecha 12 de abril de 2021, el demandado solicitó **OSCAR JAVIER OSPITIA CASTRO** la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Posteriormente, con comunicación de fecha 15 de abril de 2021, el Sr. Apoderado demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación instrumentada en el Pagaré No. 204119051138, y la terminación por pago total de la obligación respecto de la obligación identificada con el No. 1003990946.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, frente a la notificación surtida al demandado, el recurso de reposición y la contestación de demanda, este Despacho se abstiene de pronunciarse y se dará trámite a las solicitudes de terminación en los siguientes términos:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportó de manera electrónica el día 15 de abril de 2021, y como quiera que el mismo fue presentado personalmente por el Apoderado de la parte ejecutante, se dará terminado el proceso en virtud del pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré No. **204119051138**, ordenando el correspondiente desglose del citado título valor y de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria a la parte demandante, dejando constancia que la obligación queda vigente al igual que el gravamen.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación identificada con el No. **1003990946**, observa el Despacho que esta corresponde al pagaré que se presentó con la demanda acumulada que a la fecha no ha tenido pronunciamiento alguno, por tal motivo, esta Sede Judicial no emitirá determinación alguna, toda vez que la demanda no ha sido calificada y lo que



corresponde es el retiro de la parte demandante y como quiera el Pagaré original se encuentra en poder de la ejecutante será esta quien deberá hacerle entrega al demandado.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes y no se condenará en costas por así disponerlo la parte demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse frente al recurso de reposición y la contestación de demanda efectuada por el señor **OSCAR JAVIER OSPITIA CASTRO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto del Pagaré No. **204119051138**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **204119051138**, de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y demás documentos que hagan referencia a ello, con destino a la parte demandante y dejando constancia que la obligación queda vigente al igual que la garantía real.-

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes lo expuesto en la parte considerativa en relación con la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la obligación No. **1003990946**.-

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiese.-

**SEXTO:** Sin condena en costas.-

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **22 DE JULIO DE 2021**.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2020 indicando, que la sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se notificó personalmente de la demanda, dando contestación a la misma en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 30 de octubre de 2020, dando contestación a la misma el día 30 de noviembre de 2020 a través de Apoderado Judicial, dentro del término legal, proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Continuando con el trámite procesal encuentra el Despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las gestiones tendientes a la notificación del resto de los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual manera, al revisar las actuaciones dentro del presente proceso, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido esta instancia, razón por la cual se prorroga por seis (6) meses la competencia, dado que el término inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y objetó el juramento estimatorio, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. TULIO HERNÁN GRIMALDO LEÓN como Apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las gestiones tendientes a la notificación del resto de los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**CUARTO: PRORROGAR** la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 22 DE JULIO DE 2021.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

OMOR.-